

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Belkys Eloina Galeano Breto
Demandado	Luis Fernando Serna Álvarez
Radicado	056973184001-2022 – 00217– 00
Providencia	Auto # 1549
Asuntos	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora documento- No valida diligencia de notificación adelantada por la parte demandante- Entiende notificada la demanda por conducta concluyente- Corre traslado excepciones de mérito- Insta a las partes envío de memoriales a su contradictor- Corrige auto

Se incorpora el documento titulado “citación para diligencia de notificación personal” allegado por la parte demandante en respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante el auto del 10 de octubre de 2022. Revisando su contenido encontramos que dicha parte confunde la citación para la notificación personal aludida en el artículo 291 del C.G.P., con la diligencia de notificación personal contemplada en su momento en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y que actualmente encontramos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiendo a dos trámites diferentes que atienden a formalidades propias, por tanto, no se admite la diligencia que adelantó para notificar a su contradictor.

No obstante, dada la respuesta que brinda el señor LUIS FERNANDO SERNA ÁLVAREZ, a través de su apoderada judicial, concluimos que este sujeto procesal se encuentra integrado a la presente causa por conducta concluyente desde el 07 de octubre de 2022 en los términos del artículo 301 del C.G.P. Y en este sentido, la contestación que ofrece a la demanda es oportuna.

Como consecuencia, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de cinco (5) días.

Se le reconoce personería, para actuar en favor del demandado, a la abogada LUZ MILENY GÓMEZ ZULUAGA, portadora de la T.P. 361.254 del C.S. de la J.

Pasando a abordar otras cuestiones a partir de los escritos obrantes en el plenario, la parte demandante indica que no le llegó copia de la contestación de la demanda, siendo una carga procesal de demandado como lo prescribe el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, lo cual es cierto, pero no es óbice para tener en cuenta la respuesta que ya el despacho recibió.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

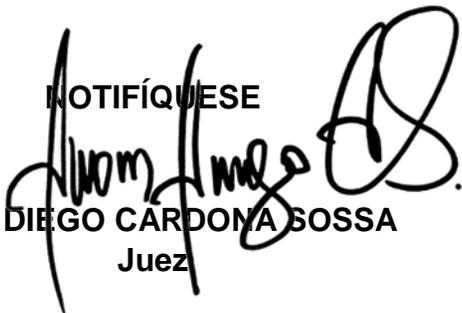


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En todo caso, se insta a los dos (2) extremos de la litis para que envíen un ejemplar a su contraparte de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, pues la parte demandante debió enviar copia simultánea de los memoriales que mediante este auto se le resuelve al demandado, sin que así se hubiera acreditado.

Finalmente, tal como lo advierte la parte demandante, en el auto de admisión de fecha 04 de agosto de 2022 se señaló que el nombre del demandado era LUIS FERNANDO SERNA GÓMEZ, siendo lo correcto LUIS FERNANDO SERNA ÁLVAREZ. Por lo tanto, y en atención a lo estatuido en el artículo 286 del estatuto procesal referenciado, se corrige el error de digitación contenido en dicho proveído. En tal medida, entiéndase que la presente demanda se admitió en contra del señor LUIS FERNANDO SERNA ÁLVAREZ, no LUIS FERNANDO SERNA GÓMEZ como erradamente se escribió.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 159 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 20 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee987f44e041e7eeddc63b1c199363cff1d3f04250a33eb83adf070c16b7c46**

Documento generado en 19/10/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>